

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE LA CREACION DEL REGISTRO
DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS
EN EL ORGANISMO JUDICIAL**

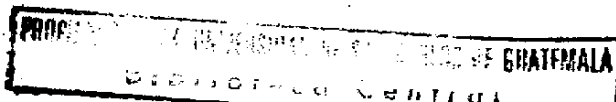
TESIS

**PRESENTADA A LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**POR
JUAN CARLOS GODINEZ RODRIGUEZ**

**PREVIO A CONFERIRSELE EL GRADO ACADEMICO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Y LOS TITULOS PROFESIONALES DE
ABOGADO Y NOTARIO**

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 1,998.



64
7(3472)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cerdón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Henry Osmin Almengor Velásquez
Vocal:	Lic. José Amilcar Velásquez Zarate
Secretario:	Lic. Carlos Urbina Mejía

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Crista Rufz de Juárez
Vocal:	Lic. Marco Junio Martínez Dardón
Secretario:	Lic. Gustavo Adolfo Cárdenas Díaz

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

25 mayo
1988/88



2673-98

Guatemala, 18 de agosto de 1.998.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

19 AGO. 1998

RECIBIDO
Horas: 15 Minutos: 30
Oficial:

Señor Decano
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria.

Señor Decano:

Atentamente le informo que asesoré el trabajo de tesis del Bachiller JUAN CARLOS GODINEZ RODRIGUEZ, el que se denomina: "LA IMPORTANCIA DE LA CREACION DEL REGISTRO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN EL ORGANISMO JUDICIAL".-

Manifiesto al señor Decano, que al respecto del tema, la bibliografía en nuestro medio es totalmente limitada, es decir en relación al tema en si, por lo que la investigación efectuada tiene su mérito en cuanto que si es posible darse que un procesado llegue a gozar de dos o más medidas, si no existe un órgano contralor de las mismas.-

Considero que el trabajo de investigación llena los requisitos necesarios para ser expuesto ante el Tribunal examinador, ya que se encuadra en la reglamentación de la que para tales efectos deben de cumplirse.-

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano como su deferente servidor.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. César Augusto Morales Morales
Asesor



FACULTAD DE CIENCIAS
- JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



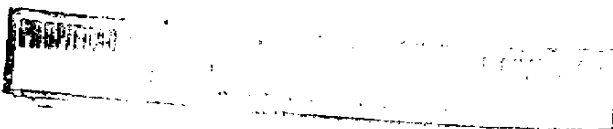
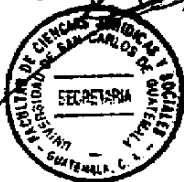
Handwritten signature

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y
ocho. _____

Atentamente, pase al LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS, para que
proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller JUAN GOMEZ
GONZALEZ RODRIGUEZ y en su oportunidad emitir el dictamen
correspondiente. _____

Handwritten signature

alhj.





2937-98

9/9/98
Eju

Guatemala, 04 de septiembre de 1,998.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

SEÑOR DECANO DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LIC. JOSE FRANCISCO DE MATTA VELA
Presente.

- 4 SET. 1998

RECIBIDO
Horas: 17 Minutos: 15
Oficial: 

Señor Decano:

En forma respetuosa por este medio me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que he procedido a revisar el trabajo de tesis del Bachiller JUAN CARLOS GODINEZ RODRIGUEZ, intitulado "LA IMPORTANCIA DE LA CREACION DEL REGISTRO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN EL ORGANISMO JUDICIAL".

La investigación realizada por el Bachiller GODINEZ RODRIGUEZ, llena todos los requisitos establecidos en nuestra facultad para este tipo de trabajo, constituyendo una investigación de relevancia y actualidad, realizada en términos suficientemente amplios y utilizando la bibliografía y técnicas de investigación adecuadas al tema por lo que me permito manifestarle, que a juicio del suscrito puede ordenarse la respectiva impresión para que sirva de base al examen público respectivo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"

LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS
REVISOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Cuzcatlan, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, nueve de septiembre de mil novecientos noventa y
ocho.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del bachiller JUAN CARLOS
GODINEZ RODRIGUEZ intitulada "LA IMPORTANCIA DE LA CREACION DEL
REGISTRO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN EL ORGANISMO
JUDICIAL" Artículo 22 del reglamento de Exámenes Técnico
Profesional y Público de Tesis.-----

/glc.



ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Padre Todopoderoso, que lo es todo.
- A MI ABUELA:** María Teresa del Pilar Gómez Sánchez.
- A MIS PADRES:** Juan Daniel Godínez Fuentes y María Elvira Rodríguez de Godínez, por ser los bastiones para alcanzar este triunfo y enseñarme que todo se puede lograr con esfuerzo y dedicación.
- A MI ESPOSA:** Paola Yuliza España de Godínez, con todo mi amor.
- A MI HIJA:** María Fernanda, por ser el incentivo para seguir adelante.
- A MI TIO:** Lic. Helder Ulises Gómez, por sus inapreciables enseñanzas, e incondicional apoyo para el logro de mi carrera profesional.
- A MIS HERMANOS:** Daniel, José, Angel (+) y Erick.
- A MIS ABUELOS:** Alberto Godínez y Olivia Fuentes de Godínez (+).
- A MIS PADRINOS:** Jorge Sandoval y Ethel Gómez de Sandoval.
- A MIS SUEGROS:** Víctorino España y Elida Villafuerte de España.
- A MIS TIAS Y TIOS:** Con cariño especialmente a mi Tía Lili.
- A MIS PRIMOS Y PRIMAS:** Con cariño.
- A MI CUENADO Y CUENADAS:** Angel, Marisol, Evelyn, Rosi, Blanqui y Cristian.
- A LOS LICENCIADOS:** Héctor Maldonado, César Morales y Artemio Tánchez
- A LA LICENCIADA:** Lidia Micaela Pérez García.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Ottoniel España, César Amezquita, Helcias Cham, Edwin Chay, Ronald del Aguila, Reyner Quijón, Mario Carballo, Jorge Santizo, Daniel Gutiérrez, César Castellanos, Alejandro García, Alberto de la Cruz, Jaime Patzén, Fernando Cano, Gladio Herrera, David y Anibal Chacón, Judith Leal, Lix Miranda, Yeny Molina y Anabella Orellana.
- A MIS CENTROS DE ESTUDIOS:** Escuela "David Vela", Instituto "Dr. Carlos F. Mora, Escuela de Ciencias Comerciales No. 2 y a la Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

INDICE

INTRODUCCION

1

CAPITULO I

LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS

A) PRINCIPIOS QUE INSPIRAN SU OTORGAMIENTO

1)	PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA	3
1.1)	ORIGEN	3
1.2)	CONCEPTO	4
1.3)	EFFECTOS	5
2)	FAVOR LIBERTATIS	8
2.1)	ORIGEN	8
2.2)	PRISION PROVISIONAL, MEDIDA DE COERCION ANTAGONICA DEL PRINCIPIO DE FAVOR LIBERTATIS	9
2.3)	CONCEPTO	12
2.4)	EFFECTOS	12
3)	FAVOR REI O INDUBIO PRO REO	13
3.1)	ORIGEN	13
3.2)	CONCEPTO	14
3.3)	EFFECTOS	14
B)	CONCEPTO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS	16

C)	CLASES SEGUN NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL	17
C.1)	ARRESTO DOMICILIARIO	18
C.2)	SOMETIMIENTO AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA O INSTITUCION	19
C.3)	OBLIGACION DE PRESENTARSE PERIODICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL O LA AUTORIDAD QUE SE DESIGNE	19
C.4)	LA PROHIBICION DE SALIR, SIN AUTORIZACION, DEL PAIS, DE LA LOCALIDAD EN LA CUAL RESIDE O DEL AMBITO TERRITORIAL QUE FIJE EL TRIBUNAL	20
C.5)	PROHIBICION DE CONCURRIR A REUNIONES O LUGARES DETERMINADOS	20
C.6)	PROHIBICION DE COMUNICARSE CON PERSONA DETERMINADA	20
C.7)	CAUCION ECONOMICA	21
C.8)	CAUCION JURATORIA	24
D)	CRITERIO DEL JUEZ PARA SU OTORGAMIENTO	24

CAPITULO II

LA REINCIDENCIA Y LA HABITUALIDAD

A)	CONCEPTO	
A.1)	REINCIDENCIA	27
A.2)	HABITUALIDAD	28
B)	EFFECTOS	28

CAPITULO III

LOS REGISTROS

A)	EL DERECHO REGISTRAL	
1)	CONCEPTO	33
2)	EXISTENCIA DE LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO REGISTRAL	33
2.1)	POSTURA AFIRMATIVA	34
2.2)	POSTURA NEGATIVA	34
B)	CONCEPTO	35
C)	CLASES SEGUN RAFAEL NUNEZ LAGOS	
1)	REGISTRO DE HECHOS	36
2)	REGISTRO DE ACTOS Y CONTRATOS	37
3)	REGISTRO DE DOCUMENTOS	37
4)	REGISTRO DE TITULOS	38
5)	REGISTRO DE DERECHOS	38
D)	CLASIFICACION SEGUN SU NATURALEZA Y FINALIDAD	
1)	PERSONALES Y REALES	
1.1)	PERSONALES	38
1.2)	REALES	39
2)	DE TRANSCRIPCION Y DE INSCRIPCION	

1.1)	DE TRANSCRIPCION	39
1.2)	DE INSCRIPCION	40
3)	DECLARATIVOS Y CONSTITUTIVOS	
1.1)	DECLARATIVOS	40
1.2)	CONSTITUTIVOS	40

CAPITULO IV

REGISTRO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS DEL ORGANISMO JUDICIAL

A)	CONCEPTO	41
B)	OBJETIVO	41
C)	PROCEDIMIENTO DE REGISTRO	42
D)	CONSTITUCION	43
E)	PRESUPUESTO	44
F)	ORGANIZACION	44
1)	DIRECTOR	44
2)	SECRETARIO	45
3)	OFICIALES	46
4)	RECEPTOR DE DOCUMENTOS	46

CONCLUSIONES	47
RECOMENDACIONES	49
BIBLIOGRAFIA	51
ANEXOS	
1) MODELO DE FICHA DE INSCRIPCION DEL REGISTRO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS	55

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación titulado "LA IMPORTANCIA DE LA CREACION DEL REGISTRO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN EL ORGANISMO JUDICIAL" conlleva el ánimo de establecer la importancia que como medio de información para los jueces representa la creación de éste registro, en virtud de las graves consecuencias que para la Administración de Justicia Penal y la Sociedad constituye que el Juez otorgue una Medida Sustitutiva de la Prisión Provisional sin contar con un control de las personas quienes gozan ya de este beneficio.

Estos inconvenientes deben de ser superados por el Estado a través de los medios idóneos para cumplir con sus deberes de justicia y de protección a la persona individual y a la sociedad en general, en este caso específico por ser el Organismo Judicial el encargado de impartir justicia tiene la obligación de crear los mecanismos necesarios para el cumplimiento del debido proceso y la protección de la sociedad.

Asimismo se trata de establecer los principios fundamentales que cimentan todo Estado de derecho al igual que a nuestro ordenamiento Jurídico Procesal Penal, como lo son la inocencia, el favor libertatis y el favor rei, los cuales son el punto de partida para que los jueces otorguen a un procesado el beneficio de una Medida Sustitutiva a la Prisión Provisional, la cual causa efectos desastrosos en los sindicados y su familia (psicológicos, económicos, culturales, etc), ya que se pone en prisión a una persona a la cual no se le ha declarado responsable judicialmente de un hecho delictivo.

Describo los efectos jurídicos que le ocurren a una persona de ser declarada judicialmente como delincuente reincidente o habitual, haciendo un estudio comparado de legislaciones de otros Estados y nuestra legislación, así también las repercusiones sociales de dejar en libertad a una de estos delincuentes aunque sea de manera provisional.

El presente trabajo lleva como objetivo la creación de un Registro de Medidas Sustitutivas en el Organismo Judicial, el cual puedan los Jueces consultar previo a beneficiar a una persona sindicada de un delito o falta con el otorgamiento de una de las medidas sustitutivas que establece el Código Procesal Penal, para que el fin de estas no sea desvirtuado otorgándole a una persona que ya se encuentra gozando del beneficio de una medida sustitutiva otra de estas medidas o se otorguen este tipo de medidas a individuos calificados como delincuentes reincidentes y/o habituales.

CAPITULO I

LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS

A) PRINCIPIOS QUE INSPIRAN SU OTORGAMIENTO

1) PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA

1.1) ORIGEN

La primera derivación de este principio, es el mandato constitucional de que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que por imperio constitucional toda persona es inocente, y así debe ser tratada mientras no se declare en una sentencia judicial su culpabilidad.

El Tratadista Alberto Binder expone que este principio implica un "status de inocencia", o una "presunción de inocencia", o un "derecho a ser tratado como inocente".¹ Todas estas posturas son acepciones que encuadran un mismo fin, el cual es la defensa del derecho de la persona a ser tratada como inocente mientras no sea comprobada su culpabilidad.

El principio de inocencia ha sido reconocido en las declaraciones sobre derechos humanos tales como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia como consecuencia de la Revolución, expresaba que debe presumirse inocente a todo hombre "hasta que haya sido declarado culpable" (Arto. 9); La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1,948, expresa: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa" (Arto.11); Finalmente el Pacto de San José (Convención Americana sobre

¹Binder, Alberto (Introducción al Proceso Penal. Pág.119)

los Derechos Humanos) expresa: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (Arto. 8)".

Asimismo, este principio es reconocido por nuestra legislación al establecer la Constitución Política de la República en su artículo 14 que "toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada", mientras que nuestro código procesal penal decreto 51-92 establece en su artículo 14 que: "el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección".

Se puede decir, que este principio nace como consecuencia de la arbitrariedad en el proceso penal, como una reacción ante los abusos de las autoridades judiciales, y que forma parte de la conciencia universal en cuanto al valor de la integridad y la libertad de la persona.

1.2) CONCEPTO

La Enciclopedia Jurídica Española expresa que inocencia es el estado del que se halla una persona inocente y libre del delito de que se le acusa.¹

A decir de Alberto Binder, el principio de inocencia es la garantía básica del proceso penal y a partir de él comienza a construirse el escudo protector frente al poder arbitrario, que es cometido de todas las garantías que se desarrollan en el proceso penal.²

En materia penal, y en los ordenamientos jurídicos llamados liberales, se sostiene el principio de inocencia que describe Escriche en los siguientes términos: inocente es el que está libre del delito que se

¹ Enciclopedia Jurídica "Omeba", Tomo XV, Pág. 982.

² Binder, Alberto (Ob. Cit. Pág. 121)

le imputa.⁴

En el diccionario Jurídico de Abeledo - Perrot lo encontramos como la exención de toda culpa en un delito o en una mala acción. Este es un concepto formal de declaración de inexistencia de culpa que interesa de sobremanera al derecho penal y al derecho procesal penal.

Claría Olmedo defiende el principio de inocencia y sostiene su jerarquía constitucional. Dice que "ha sido formulado desde su origen, y así debe mantenerse como un poderoso valuarte de la libertad individual, para poner debido freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de la seguridad jurídica."

Con base en los conceptos antes expuestos puedo decir que el Principio de Inocencia es la garantía fundamental que cimienta la estructura del proceso penal en todo Estado de derecho, a través del cual se protege la libertad e integridad de la persona sometida a un proceso.

1.3) EFECTOS

Refiriendome a lo que expone Alberto Binder en cuanto a su posición de que al formularnos la frase de que "nadie es culpable si una sentencia no lo declara así", en concreto esto significa:

a) Que sólo la sentencia tiene esa virtualidad, de declarar culpable.

b) Que al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: o se es culpable o inocente. No existe una tercera posibilidad.

⁴ Diccionario de Derecho Penal y Criminología (Pág. 325)

⁵ Abeledo-Perrot (Diccionario Jurídico. Pág. 439)

⁶ Abeledo-Perrot (Ob. Cit. Pág. 439)

- c) Que la "culpabilidad" debe ser jurídicamente construida.
- d) Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza.
- e) Que el imputado no tiene que construir su inocencia.
- f) Que el imputado no puede ser tratado como un culpable.
- g) Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, partes de la culpabilidad que no necesitan ser probadas.

Todo ello conforma la situación o el status de inocencia e libertad básico de un ciudadano sometido a proceso, ya que llega al proceso con un status que debe ser destruido y en ello reside la construcción de la culpabilidad, esto significa que el individuo sindicado de un hecho constitutivo de delito o falta ingresa en el proceso como inocente y sólo dejará este status, en el momento de que su culpabilidad sea probada y declarada por el órgano judicial competente.

Pero no siempre se ha reconocido la existencia de esta situación de la persona imputada; ya que el positivismo criminológico, por ejemplo, o ciertas tendencias procesales basadas en concepciones autoritarias, pretendieron limitar este status a ciertos imputados, por ejemplo, aquellos ocasionales. Para estas concepciones no podía jugar esta situación cuando el imputado era un multirreincidente, un "habitual", o simplemente un sujeto "peligroso".

Esta teoría (el positivismo criminológico) no es aceptada en nuestro país pues como ya se dijo, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia del principio de inocencia sin hacer distinción entre personas reincidentes o habituales.

⁷ Binder, Alberto (Ob. Cit. Pág. 121)

En realidad, en el proceso penal existe una sospecha e presunción de culpabilidad, desconociendo sin embargo, que lo que está en juego no es ningún nivel de conocimiento, sino una garantía individual que protege al ciudadano que ingresa al ámbito de actuación de las normas procesales y penales.

Ciertamente, en el proceso penal existe una progresiva adquisición de conocimientos, cuyo resultado puede ser un aumento de la sospecha que existe respecto a una persona. Por ejemplo, para dictar un auto de prisión se requiere un grado de sospecha y éste es aún más fuerte cuando se dicta un auto de apertura a juicio. (Arto. 13 de la Constitución Política de la República y 341 del Código Procesal Penal). Sin embargo, no interesa que exista una presunción de culpabilidad o que ciertos actos impliquen necesariamente un grado mayor o menor de sospecha, lo importante es que nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia no lo declare como tal.

En este sentido la sentencia debe declarar la culpabilidad para que a una persona se le pueda restringir su status de inocencia y respecto a esta sentencia existe discusión sobre si es declarativa, es decir, si se limita a reconocer la existencia de esa culpabilidad o si es constitutiva, o sea, si convierte en culpable a la persona sometida a proceso, pero para fines procesales tiene los mismos resultados, el cual es tomar la decisión de que si el imputado es o no culpable.

El mismo tratadista Alberto Binder expone que "Construir con certeza la culpabilidad significa destruir sin lugar a dudas la situación básica de libertad de la persona imputada, pero esta construcción o declaración de la culpabilidad exige precisión, y esta precisión se expresa en la idea de certeza. Si no se arriba a ese estado, aflora la situación básica de la persona que es de libertad".

Otro efecto o consecuencia del principio de inocencia es que en el proceso penal el imputado no tiene que probar su inocencia, ya que en el proceso penal no existe la "carga de la prueba", que si existe en el proceso civil, según la cual cada una de las partes asume una "carga" (una determinada posición jurídica), respecto a sus afirmaciones, de modo que si no logra probar aquello que funda su pretensión o defensa, el juez no acepta sus afirmaciones.

¹Binder, Alberto (Ob. Cit. Pág. 123)

Por el contrario lo que existe en el proceso penal es un Organó Estatal de persecución penal como lo es el Ministerio Público, cuya finalidad es adquirir toda la información de cargo y de descargo, para lograr establecer la verdad acerca de los hechos que se imputan al procesado. Es decir en el proceso penal el imputado no tiene la obligación de probar su inocencia, ya que este es el estado en que se encuentra, sin embargo el acusador (Ministerio Público o Querrelente Adhesivo o Exclusivo), tiene el deber de probar que este es el responsable del hecho delictivo.

Por otra parte el principio de inocencia también debe significar a decir de Alberto Binder, que en el proceso penal no pueden existir "ficciones de culpabilidad". Es decir, reglas absolutas de apreciación de la prueba que le obliguen al juez, a considerar probada la culpabilidad o parte de ella de un modo automático, puesto que cualquier ficción de esta naturaleza es inconstitucional porque afecta este principio.

En definitiva, el imputado ingresa al proceso libre de culpa y sólo a través de una sentencia puede ser declarado culpable; antes de esta declaración deberá ser tratado como una persona libre sometido a un proceso porque existen sospechas respecto de él, pero en ningún momento podrá anticiparse su culpabilidad.

2) FAVOR LIBERTATIS

2.1) ORIGEN

En la mayoría de países latinoamericanos una gran cantidad de individuos que se encuentran presos lo están sin condena, es decir que se utiliza la prisión provisional como un castigo anticipado desvirtuando su verdadera esencia.

César Barrientos, cita a Hernando Londoño, el cual a la vez cita algunos de los calificativos que juristas han aplicado al auto de prisión. Rafael Carrera lo llamó la "lepra del proceso penal"; Concepción Arenal sostuvo que era una mancha en la honra de una persona

¹ Binder, Alberto (Ob. Cit. Pág. 123)

sin que se le haya probado culpabilidad y Carnelutti afirmó que era una medida muy grave a la que sólo debe recurrir el juez con suma precaución.

Como se puede apreciar los autores citados tienen la concepción de que la prisión provisional sólo debe de ser utilizada en casos totalmente necesarios, ésta no debe de utilizarse cuando exista otro medio con el cual se pueda sustituir.

La tradición de cárcel provisional para todo proceso penal, es un reflejo de la represión e ideosincracia de las sociedades latinoamericanas. Pero los avances en los principios universales de cultura, humanismo y dignidad así como el desarrollo de la democracia como forma fundamental de Gobierno demandan la limitación de esta medida coercitiva.

El principio de favor libertatis, encuentra su justificación en los principios de inocencia, de favor rei y en las consecuencias desastrosas que la prisión preventiva causa en la sociedad, el imputado y en la familia de éste, a quienes se extiende el castigo sin que esté probado que el imputado sea el culpable, es decir el procesado se encuentra preso antes de que se dicte sentencia en la cual se le declare responsable del hecho que se le sindicó. Este principio protege al procesado de los efectos de encontrarse en prisión provisional durante la tramitación de la totalidad del proceso, con el único objetivo de garantizar su presencia, el cual en la mayoría de los casos es de una duración bastante prolongada.

2.2) LA PRISION PROVISIONAL, MEDIDA DE COERCION ANTAGONICA DEL PRINCIPIO DE FAVOR LIBERTATIS:

De acuerdo con nuestro Código Adjetivo Penal, la prisión preventiva deja de ser la regla general para garantizar la presencia del imputado en el proceso, pero la libertad del procesado está subordinada a otras medidas llamadas sustitutivas (Arto. 264 y 264 Bis del Código Procesal Penal), que aseguran su comparecencia en el juicio que se le sigue. Para su aplicación se considera los traumatismos morales, sociales y

¹⁴ Barrientos Pellecer, César Ricardo (Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Pág. 181)

económicos que provoca; proceden estas medidas en aquellos casos en que, de no decretarse, pudiera sentirse amenazada la sociedad, con la consiguiente consecuencia de que se pierda la confianza en la forma de administración de justicia.

La constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 44 que el interés social prevalece sobre el interés particular, lo cual fundamenta la necesidad del auto de prisión en los delitos graves. Pero también establece en su artículo 13 que no podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Por lo anteriormente descrito se puede observar que el Derecho Procesal Penal no protege solamente los derechos e integridad del procesado, cuida también del bienestar y la seguridad de la colectividad. El establecimiento del proceso penal por el Estado se apoya en la inexcusable necesidad de toda sociedad en promover la investigación de los hechos ilícitos y la pena, en su caso, a los autores de los mismos. Pero esta necesidad no puede sacrificar la libertad del individuo, excediéndose del fundamento de esta medida de coerción como lo sería la necesidad de la sociedad de defenderse de los actos contrarios a la ley.

La prisión provisional persigue varios fines durante la tramitación del proceso, que son:

PELIGRO DE FUGA:

Evitar la fuga del procesado para asegurar el desarrollo del proceso y garantizar la ejecución de la pena en el caso de que éste sea declarado culpable. (Arto. 262 del Código Procesal Penal)

PELIGRO DE OBSTACULIZACION:

Evitar que el imputado destruya, oculte, borre o altere las huellas o evidencias del delito, desaparezca los medios de prueba o continúe amenazando bienes jurídicos tutelados por las leyes. (Arto. 263 del Código Procesal Penal)

En algunos casos, la prisión provisional tiende a proteger al acusado de las reacciones violentas de la sociedad, como actualmente se vive en los casos de los linchamientos en los que las poblaciones toman lo que segun su parecer es Justicia en sus manos, juzgando a los sindicados y aplicándoles la pena que consideran justa.

Expresa César Barrientos que los jueces deben preferir medidas sustitutivas a la prisión provisional con el objeto de minorizar las consecuencias de esta dura medida, pero aun siendo la medida más fuerte se debe dictar la prisión provisional cuando:

Se trate de un delito grave.

Se haya ejercido violencia física o moral.

Se haya ocasionado grave daño económico a la víctima o a los agraviados.

Se haya afectado gravemente la paz y la tranquilidad social.

Por lo anteriormente descrito podemos observar que la prisión provisional aunque sea una medida fuerte, existen casos en que se debe de dictar con el objeto de proteger a la sociedad, de las consecuencias de dejar en libertad aunque sea condicional a un individuo de alta peligrosidad social.

El Código Procesal Penal señala que debe considerarse también para decretarse esta medida la conducta social anterior del imputado, es decir analizar si éste reviste alta peligrosidad social o se trata de un reincidente o habitual. También establece el código que no podrá dictarse medida sustitutiva alguna cuando se indique al individuo de haber cometido uno de los delitos siguientes: homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro, sabotaje, robo agravado, hurto agravado y los comprendidos en la Ley Contra la Narcoactividad. (Arto. 284 del Código Procesal Penal).

Por lo que si son procesos en los que se investiga delitos por los cuales no se otorga medida sustitutiva, se está limitando el principio de favor libertatis y aplicando la prisión provisional, aunque haya algún elemento de convicción favorable al sindicado y que sea base para poder

aplicar el principio de favor libertatis, objeto del presente análisis.

Siendo que dicha limitación al citado principio, es consecuencia de los índices de violencia que afectan a Guatemala, los que causaron que se dictaminara una aplicación restrictiva de las medidas sustitutivas, que son reflejo del Principio de favor libertatis.

2.3) CONCEPTO

El principio como ya se indicó encuentra su justificación en los principios de inocencia y de favor rei (indubio pro reo), y a consecuencia de esto es que los distintos autores no han dedicado espacio a un concepto específico de lo que es el principio FAVOR LIBERTATIS, por tomarlo, como comprendido dentro de los otros dos principios mencionados.

Tomando como base lo ya descrito acerca del principio de FAVOR LIBERTATIS, éste es una garantía que fundamenta nuestro proceso penal, por medio de la cual se protege la libertad del individuo sindicado de delito o falta, de los efectos de la prisión provisional.

2.4) EFECTOS

El principio de favor libertatis busca:

a) La graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos en general cuando por las características del delito continuará sufriendo la prisión preventiva. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

b) En los casos que es necesaria la detención o prisión provisional, los actos procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado.

- c) La utilización de medios sustitutivos de prisión.
- 3) PRINCIPIO DE FAVOR REI O IN DUBIO PRO REO

3.1) ORIGEN

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste. (Arto. 14 del Código Procesal Penal). Esto significa que cuando el juez no tenga motivos racionales suficientes para declarar culpable al procesado, este debe de optar por dejarlo en libertad declarándolo inocente del hecho del que se le acusa.

César Barrientos cita a Guissepe Bettiol quien señala que el principio FAVOR REI, conocido más en nuestro medio como IN DUBIO PRO REO, es el básico de toda legislación procesal y que no puede haber Estado auténticamente libre y democrático si no acoge este postulado.¹¹

Aunque existen, desde luego, posiciones doctrinarias distintas, las discrepancias ceden ante la inclusión en la legislación interna de los principios de favor rei y favor libertatis. El artículo 14 del código procesal penal señala con precisión y sin dejar lugar a dudas que la interpretación extensiva y la analogía son permitidas cuando favorezcan la libertad del procesado o el ejercicio de sus facultades.

Este principio encuentra su fundamento en la concepción universal de que nadie puede ser declarado culpable de un acto u omisión de la cual no haya sido autor, es decir que para que alguien sea declarado judicialmente responsable de un delito o falta se debe establecer claramente que este realizó el hecho o que participo en él, de lo cual se origina el principio de favor rei, como consecuencia en caso de que no se pueda establecer con certeza que el imputado es el autor del hecho, este debe de ser declarado inocente.

¹¹ Barrientos Pellecer, César Ricardo. (Ob. Cit. Pág. 179)

El principio de favor rei o in dubio pro reo, también se extiende a la aplicación de otros principios o leyes más benignas en cuanto favorezcan a la persona que se encuentra ya declarada responsable de un hecho delictivo, como la retroactividad de la ley penal. Nuestra Constitución Política establece en su artículo 15 que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

En tanto que el Código Procesal Penal indica en el artículo 504 que cuando el juez de ejecución advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna, promoverá la revisión de la sentencia ejecutoriada ante la Corte Suprema de Justicia.

3.2) CONCEPTO

Al dar una definición de este principio César Barrientos cita a Bertolino quien afirma que el favor rei puede definirse como "una regla para el conocimiento judicial, que impone una disposición de ánimo para el aplicador favorable al procesado en aquellas situaciones en las cuales no es dable obtener un grado de certeza suficiente para destruir el estado de inocencia".¹²

Es un principio que rige al juzgador al momento de decidir acerca de la participación o responsabilidad del imputado en el delito de que se le sindicó, garantiza el debido proceso, la condena del culpable y la aplicación de la ley más beneficiosa para el imputado.

3.3) EFECTOS

Los efectos del Principio de favor rei o Indubio pro reo, son:

¹² Barrientos Pellecer, César Ricardo. (Ob. Cit., Pág. 180)

a. LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY CUANDO FAVOREZCA AL REO.

Como es sabido, la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos ocurridos antes si es más benigna.

b. LA REFORMATIO IN PEIUS.

Cuando es el procesado el único que impugna una resolución o el recurso se interpone en su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado. (Arto. 422 del Código Procesal Penal).

c. LA OBLIGACION DE PROBAR, ESTA A CARGO DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público como ente investigador, tiene la obligación de descubrir la verdad a través de los medios de prueba; así, ante la duda del juez sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador o del querellante adhesivo deberá resolver en favor del procesado.

d. CONDICIONES OBJETIVAS DE CULPABILIDAD.

Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de condena, en este caso el juez absolverá porque la dubitación favorece al reo. La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.

e. ANALOGIA EN LA LEY PENAL.

No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.

f. LA ANALOGIA EN LA LEY PROCESAL PENAL.

En materia procesal penal es posible la interpretación extensiva y analógica, citando César Barrientos, "como señala Pedro Bertolino a diferencia de las leyes penales de fondo, que deben ser interpretadas restrictivamente, las leyes penales de forma, que tienden a asegurar una mejor administración de Justicia y que pueden recibir una interpretación extensiva; y añade que la analogía y el razonamiento a fortiori no están prohibidos en lo procesal penal, manifiesta también, que las leyes de forma pueden ser extendidas fuera de sus términos estrechos y precisos cuando la razón, el buen sentido, y sobre todo, el interés superior de la Justicia mandan esta extensión".¹³

g. LA DUDA FAVORECE AL REO.

En todo caso el favor rei constituye una regla de interpretación que obliga, en caso de duda, a elegir lo más favorable al imputado.

B) CONCEPTO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS:

"Son los medios a través de los cuales el Juez con el objeto de atenuar los efectos de la prisión provisional otorga al procesado su libertad provisional, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser evitado por la aplicación de una medida menos grave que la prisión provisional".

¹³ Barrientos Pellecer, César Ricardo (Ob. Cit., Pág. 189)

C) CLASES SEGUN NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL

Las medidas sustitutivas pueden dividirse en dos grupos como lo son medidas de índole personal y de índole real, según lo estipula nuestro Código Procesal Penal.

Los seis primeros incisos del artículo 264 corresponden a actos personales, pues tienden a limitar la libertad individual de la persona:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- 4) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- 6) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

El último inciso del artículo 264 del Código Procesal Penal es un acto real pues limita la libertad de disposición de una parte del patrimonio de la persona afectada:

7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

Las medidas sustitutivas de carácter real pueden, a su vez, tener tres finalidades: el aseguramiento de los medios de prueba (secuestro, registro), el aseguramiento del pago de los daños y perjuicios y de las costas judiciales (embargo, fianza), o bien, el aseguramiento de la comparecencia del imputado al proceso.

Las Medidas Sustitutivas que establece el Código Procesal Penal, son las siguientes:

C.1) ARRESTO DOMICILIARIO

El numeral 1 del artículo 264 del Código Procesal Penal se refiere al arresto domiciliario. Este consiste en la libertad provisional que se le concede a la persona sindicada de un delito tomando en cuenta para su otorgamiento la conducta del interesado antes de la comisión del hecho imputado, su profesión u oficio, su forma de vida dentro de la comunidad, la gravedad del delito, es decir que no sea de impacto social y su forma de acción y algo muy importante, la obligación que tiene de trabajar para el sostenimiento de su hogar, pues como ya se dijo en el presente estudio con la prisión provisional no sólo se castiga al imputado, sino también a su familia.

También nuestro Código Procesal Penal establece en su artículo 264 Bis el arresto domiciliario en hechos de tránsito, esta medida se constituye mediante un acta levantada por un Notario, Juez de Paz o por el jefe de la comisaría policial en cuya jurisdicción haya acaecido el hecho de tránsito, quienes serán responsables si demoran incesantemente el otorgamiento de la medida y luego, el Juez de Primera Instancia al recibir los antecedentes, examinará y determinará la duración de la medida o la sustitución de la misma por otra medida.

El arresto domiciliario es una institución eminentemente procesal, por medio de la cual los sujetos que están facultados para otorgarlo lo efectúan de acuerdo a las disposiciones legales, llenando los requisitos

que se exigen bajo estricta responsabilidad tanto del imputado como del otorgante.

C.2) SOMETIMIENTO AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA O INSTITUCION

El numeral 2 del artículo 264 del Código Procesal Penal se refiere a la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal. En esta medida el juez por lo general beneficia a sindicados que padecen de enfermedades mentales, alcoholismo o se trata de toxicómanos, poniéndolos al cuidado de instituciones o de personas que vigilen y controlen su accionar durante la tramitación del proceso.

Aquí lo que trata de hacer el juzgador es imponer al sindicado una medida de coerción que asegure su participación en el proceso menos grave que la prisión provisional puesto que se trata de una persona enferma para la cual la prisión provisional no sería adecuada puesto que al mismo tiempo de buscar su presencia se debe buscar su bienestar mediante un tratamiento efectivo a su condición.

C.3) OBLIGACION DE PRESENTARSE PERIODICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL O AUTORIDAD QUE SE DESIGNE

El numeral 3 del artículo 264 del Código Procesal Penal se refiere a la obligación de presentarse periódicamente, ante el tribunal o la autoridad que se designe. El objeto de esta medida es limitar la libertad del procesado obligándolo a presentarse ante el tribunal en el que se tramita su proceso o ante la dependencia policial que se designe, de esta presentación se deja constancia generalmente mediante la firma del procesado en el libro que para el efecto se tenga en el lugar designado para la presentación, con esto el juez obtiene una garantía de que éste no abandonará el trámite del proceso y está cumpliendo la condición procesal impuesta.

C.4) PROHIBICION DE SALIR SIN AUTORIZACION, DEL PAIS, DE LA LOCALIDAD EN LA CUAL RESIDE O DEL AMBITO TERRITORIAL QUE FIJE EL TRIBUNAL

El numeral 4 del artículo 264 del Código Procesal Penal se refiere a la prohibición de salir, sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal. El propósito de esta medida es limitar la libertad de locomoción del individuo que se encuentra sujeto a proceso, prohibiéndole salir del país, del lugar en el que reside o del lugar que determine el juez sin autorización de éste, asegurando de esta manera la presencia del imputado durante la tramitación del proceso y tener conocimiento de que se encuentra en el lugar señalado y de que no existe fuga. Esto es lo que se conoce como "EL ARRAIGO".

En nuestro ordenamiento jurídico, está contemplado en el artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece los motivos para dictar el arraigo: Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien debe entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso. En el proceso penal el prohibir a una persona salir de determinado lugar, es una medida sustitutiva con la que el sindicado solicita ser beneficiado con el objeto de evitar la prisión provisional y al mismo tiempo una garantía que el juez tiene de que el acusado no se fugará u ocultará.

C.5) PROHIBICION DE CONCURRIR A REUNIONES O LUGARES DETERMINADOS

El numeral 5 del artículo 264 del Código Procesal Penal establece la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. Esta medida la otorga el juez también con el objeto de limitar la libertad de locomoción del sindicado, esto en relación al delito o bien sobre la conducta y relación social con el fin de reintegrarlo a la sociedad (bares, casas de prostitución, etc.).

C.6) PROHIBICION DE COMUNICARSE CON PERSONA DETERMINADA

El numeral 6 del artículo 264 del Código Procesal Penal establece la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no

se afecte el derecho de defensa. Aquí la medida sustitutiva se otorga con el fin de proteger a la persona ofendida y otras personas que puedan ayudar a establecer la verdad del hecho que se investiga o proteger al sindicado de personas que lo puedan estar influyendo para cometer acciones ilícitas, ya que esta prohibición le impedirá al sindicado el poder coaccionar a la víctima con el objeto de que este desista del proceso o a los testigos para que cambien sus testimonios, o tratar de que ya no realice acciones ilegales por inferencia de otras personas y también en relación a la calidad moral de los sujetos, costumbres, etc.

C.7) CAUCION ECONOMICA

La medida sustitutiva de caución económica o fianza como también es conocida se encuentra contenida en el numeral 7 del artículo 264 del Código Procesal Penal, y consiste en imponer una caución económica al imputado con el objeto de garantizar su presencia durante la tramitación del proceso y la ejecución de la sentencia; cuyo monto es fijado por el tribunal, mediante la prestación de una garantía personal o real.

Si la garantía es personal, el fiador se compromete a responder por la suma fijada constituyéndose en un deudor solidario, para el caso de que el procesado no comparezca al tribunal cuando sea requerido y obstaculice de esta manera la ejecución de la sentencia. Por lo tanto, es indispensable que el fiador sea una persona idónea, es decir de reconocida honorabilidad y solvencia económica.

Manuel Ossorio dice respecto de la caución personal que es: "Aquella que presta una tercera persona con capacidad para contratar".¹⁴

La garantía real consiste en el depósito de dinero, valores o en la constitución de hipoteca o fianza. Esta clase de garantía puede ser prestada por el propio imputado o por tercera persona en su nombre.

Manuel Ossorio indica que la caución real es: "La que se constituye gravando con hipoteca bienes inmuebles, depositando la suma de dinero que el juez determine o depositando efectos públicos u otros papeles de

¹⁴Ossorio, Manuel (Ob. Cit. Pág. 117)

crédito realizables al precio de su cotización".¹⁵

Respecto a la forma de constituir la caución real mediante hipoteca esta se realiza mediante el faccionamiento de escritura pública y su consiguiente inscripción en el Registro General de la Propiedad, con lo que se asegura la obligación. El depósito de dinero se realiza en las cajas de la Tesorería del Organismo Judicial, es necesario explicar que su objeto es asegurar la presentación del imputado al tribunal, más el pago de daños y perjuicios si fuere condenado.

Victor Riquelme indica que, para determinar la claridad y cantidad de la caución se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad.¹⁶

Manuel Ossorio nos dice que caución es: "seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Es una expresión equivalente a fianza, ya que se garantiza con relación a uno mismo o otra persona, el cumplimiento de una obligación por lo general establecida judicialmente, ya sea de orden civil o de índole penal".¹⁷

Vicente Gimeno Sendra afirma respecto de la fianza que: "Es una medida de aseguramiento directo que busca la disponibilidad de metálico de forma inmediata o a través de la afección¹⁸ de bienes muebles o inmuebles de fácil realización y de valor conocido."

Esta medida sustitutiva será ejecutada o cancelada como lo establece el artículo 270 del Código Procesal Penal en el caso de rebeldía o cuando el imputado evadiere la ejecución de la pena, para lo

¹⁵Ossorio, Manuel (Ob. Cit. Pág. 117)

¹⁶Riquelme, Víctor (Instituciones de Derecho Procesal Penal. Pág. 400)

¹⁷Ossorio, Manuel (Ob. Cit. Pág. 116)

¹⁸Sendra, Vicente Gimeno (Derecho Procesal Tomo II, "El Proceso Penal", Pág.359)

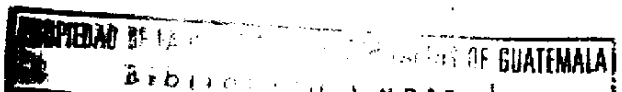
cual se fijará un plazo de 5 días para que este se presente o cumpla la condena impuesta.

Al concluir el plazo para que se presente el procesado, el tribunal podrá elegir entre la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución por intermedio de una institución bancaria o el embargo y ejecución de los bienes del fiador, por vía de apremio en cuerda separada establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. (Libro III, Título I del Código Procesal Civil y Mercantil).

El artículo 271 de nuestro Código Procesal Penal establece: La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados por la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados, cuando:

- 1 El imputado fuere reducido nuevamente a prisión preventiva.
- 2 Se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida.
- 3 Por sentencia firme se absuelva al acusado o se sobresea el proceso.
- 4 Se comience la ejecución de la pena privativa de libertad, o ella no se deba ejecutar.
- 5 Se verifique el pago íntegro de la multa.

Como he explicado la caución económica es cancelada, y es devuelta a la persona que la prestó en el momento de que el procesado pierde la libertad provisional de que gozaba a consecuencia de haberle sido otorgada esta medida, o conserva su libertad provisional, pero a través de otra medida sustitutiva, o bien recobra su libertad simple porque el resultado del proceso demuestra su inocencia.



C.8) CAUCION JURATORIA

Es una medida sustitutiva llamada por el Código Procesal Penal, "especial" y aparece regulada en el último párrafo del artículo 264 al indicar que "En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

A decir de Manuel Ossorio la Caución Juratoria es: "La consistente en prometer, bajo juramento, la presentación ante el juez cada vez que sea requerido para ello, fijando un domicilio, del que no cabe ausentarse sin permiso judicial".

La caución juratoria es una medida sustitutiva que se otorga en casos excepcionales, es decir se beneficia a una persona sujeta a proceso penal con la libertad provisional, mediante una caución sin que esta sea de carácter económico sino solamente con la promesa de ésta de someterse a proceso y se asegura su comparecencia en el mismo, otorgándose en todo caso en delitos que no son de impacto social o existe duda racional sobre la responsabilidad del imputado.

D) CRITERIO DEL JUEZ PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS:

En el estudio de campo realizado con cooperación de Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, y Jueces de Tribunales de Sentencia, al hacerles la siguiente pregunta: "CUAL ES SU CRITERIO PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA SUSTITUTIVA?" todos contestaron que conforme a los principios del debido proceso, se debe de hacer una calificación acerca de la peligrosidad del sindicado, las facilidades que tenga para salir del país o permanecer oculto, destruir, modificar u ocultar pruebas que tenga el procesado con el objeto de que el otorgamiento de la medida sustitutiva en lugar de la Prisión Provisional no obstaculice o evada la justicia. Además manifestaron que estas medidas se otorgan principalmente en consideración del imputado, por las consecuencias que en éste y en su familia causan la prisión provisional, ya que en muchos casos el acusado es inocente de los

¹⁹Ossorio, Manuel (Ob. Cit. Pág. 116).

hechos que se le imputan.

CAPITULO II

LA REINCIDENCIA Y LA HABITUALIDAD

A) CONCEPTOS

A.1) REINCIDENCIA

La Academia de la Lengua expone que la Reincidencia en sentido forense es: "circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por el delito análogo al que se le imputa"²⁰

En la doctrina se acostumbra llamar REINCIDENCIA ESPECIAL o REINCIDENCIA PROPIAMENTE DICHA a aquella en que se encuentra incurso el individuo que comete un delito después de haber sido ya condenado por sentencia firme en otro delito de la misma naturaleza; y REINCIDENCIA GENERAL o REITERACION, cuando la naturaleza del delito anterior es distinta.²¹

El Código Penal establece en el numeral 23 del artículo 27 que: "Reincidencia: La de ser reincidente el reo. Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena".

Reincidente es el individuo que ha sido declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada una vez con anterioridad a la condena por un nuevo delito.

²⁰ Ossorio, Manuel (Ob. Cit. Pág. 658)

²¹ Ossorio, Manuel (Ob. Cit. Pág. 658)

A.2) HABITUALIDAD

Para Manuel Ossorio, en el campo del Derecho Penal, la habitualidad implica la comisión reiterada de delitos, generalmente del mismo orden. El delincuente habitual es el que incursiona reiteradamente en el campo de la delincuencia.¹⁴

El Artículo 27 inciso 24 de nuestro Código Penal establece que: "Habitualidad: la de ser el reo delincuente habitual por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas".

Como hemos podido observar nuestro Código Penal Guatemalteco, hace la diferencia entre un delincuente reincidente y un habitual por el número de delitos cometidos, es decir es reincidente el que ha sido condenado sólo una vez antes de ser condenado por otro nuevo delito, mientras que dice que el habitual es el delincuente que ha sido condenado dos o más veces con anterioridad a la nueva condena.

B) EFECTOS

La lucha contra la reincidencia y la habitualidad es una cuestión de importancia en el momento actual, por las consecuencias sociales que esto produce.

Hoy se mira al delincuente reincidente o habitual como un individuo perteneciente a una clase social determinada, desde el punto de vista de su peligrosidad con rasgos propios y característicos.

En relación a las medidas que la sociedad toma para contrarrestar los efectos sociales de la reincidencia y la habitualidad conforme el Derecho comparado son los siguientes:

¹⁴Ossorio, Manuel (Ob. Cit. Pág. 342)

- 1) La reclusión perpetua de los criminales habituales después de cierto número de reincidencias.²¹
- 2) La retención de los reincidentes o habituales en el establecimiento penal después de cumplida la pena impuesta, por un espacio de tiempo indefinido o determinado.²²
- 3) El internamiento perpetuo, temporal o indefinido de estos delincuentes en establecimientos especiales destinados sólo a ello.²³
- 4) La relegación perpetua o indefinida de los reincidentes después de cierto número de condenas en un punto situado fuera o dentro de la metrópoli.²⁴

En nuestro ordenamiento Jurídico Penal los efectos de la reincidencia y la habitualidad consisten en:

- 1) La reincidencia y la habitualidad son consideradas como circunstancias agravantes del delito. (Arto. 27)
- 2) Los delincuentes habituales serán sancionados con el doble de la pena que le corresponda por el delito cometido. (Arto. 27 numeral 24)
- 3) Además de aplicarle la pena respectiva el delincuente habitual quedará sujeto a una medida de Seguridad. (Arto. 33)

²¹Uello Calón, Eugenio (Penología, Pág.343)

²²Uello Calón, Eugenio (Ob. Cit. Pág. 343)

²³Uello Calón, Eugenio (Ob. Cit. Pág. 344)

²⁴Uello Calón, Eugenio (Ob. Cit. Pág. 344)

4) La conmutación de las penas no se otorgará a los delincuentes reincidentes o habituales. (Arto. 51)

5) No se otorgará la suspensión condicional de la pena cuando en la sentencia se imponga, además de la pena personal una medida de Seguridad, por lo cual a los delincuentes habituales a quienes se les debe de sujetar a una medida de seguridad, no se les podrá beneficiar con la suspensión condicional de la pena a que han sido condenados. (Arto. 73)

6) La reincidencia en faltas no se aplicará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior. El condenado por una o más faltas con un año de anterioridad al cometimiento de una nueva falta no será considerado como reincidente, no se tomará en cuenta el hecho de la condena anterior.

El Código Procesal Penal establece como efecto de la reincidencia y habitualidad que:

1) No se otorgará el Criterio de Oportunidad cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana están gravemente afectados o amenazados, por lo que no se concederá el criterio de oportunidad a un delincuente reincidente o habitual puesto que con esto se vería amenazada la seguridad ciudadana. (Arto. 25 del Código Procesal Penal)

2) No se otorgará el beneficio de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal a un delincuente reincidente o habitual puesto que como requisito para su otorgamiento se encuentra que no revele peligrosidad, no haya sido condenado anteriormente por delito doloso y que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante. (Arto. 27 del Código Procesal Penal)

3) También nos encontramos que cuando una persona ha sido beneficiada ya sea con un Criterio de Oportunidad o una Suspensión Condicional de la Persecución Penal, estos beneficios pueden ser revocados si durante su vigencia el beneficiado comete un nuevo delito. (Artos. 25Bis y 29 del Código Procesal Penal).

4) No se concederá el beneficio de las Medidas Sustitutivas a los delincuentes reincidentes o habituales.

Por lo anterior expuesto, se establece que la reincidencia y la habitualidad, son circunstancias agravantes que se encuentran debidamente reguladas con sus efectos, por lo que es menester aplicarlas a los casos concretos que se suscitan en la vida diaria y así poder coadyuvar en una mejor aplicación de justicia en Guatemala.

CAPITULO III

LOS REGISTROS

A) EL DERECHO REGISTRAL

1) CONCEPTO

Al definir el derecho Registral Américo Atilio Cornejo dice que para Molinario Derecho Registral es "el conjunto de principios y normas que tienen por objeto reglar los organismos estatales encargados de registrar personas, hechos, actos, documentos o derechos; así como también la forma como han de practicarse tales registraciones, y los efectos y consecuencias jurídicas que derivan de éstas".¹⁷

Derecho Registral es el conjunto de principios, doctrinas y normas que regulan la forma en que las entidades Estatales encargadas de llevar control y registro de los hechos, actos, documentos o derechos, deben practicar estos y los efectos jurídicos procedentes de las operaciones registrales que se desarrollan.

2) EXISTENCIA DE LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO REGISTRAL

Al respecto de la existencia de esta teoría dice Américo Atilio Cornejo que lo que se debe preguntar es si existe la posibilidad de construir una teoría, un conjunto de principios, que sean aplicables a todo tipo de registros, sean éstos reales o personales. Se vislumbran dos posiciones al respecto.¹⁸

¹⁷ Cornejo, Américo Atilio (Derecho Registral Pág. 11)

¹⁸ Cornejo, Américo Atilio (Ob. Cit. Pág. 11)

2.1) POSTURA AFIRMATIVA

Américo Atilio Cornejo cita a Molinario, quien afirma que "existe un derecho registral integrado por los principios y normas comunes a los derechos registrales específicos que pueden obtenerse por vía de inducción y generalización de las normas reguladoras de la actividad y efectos registrales de los diversos derechos registrales particulares y que se nutre también de los principios establecidos por el derecho privado en orden a los instrumentos públicos y privados".²⁷

Señala López de Zavalía que el derecho registral es heterogeneo, pero sobre la base de participar de la concepción de que el derecho es un fenómeno unitario admite la existencia de un Derecho Registral, reconociendo que "cuando más ascendemos en el terreno de lo general, menor será el número de afirmaciones que podremos verificar".²⁸

A este respecto en el punto I de la llamada Carta de Buenos Aires, aprobada en el I Congreso Internacional de Derecho Registral, se dijo que "el Derecho Registral integra el sistema jurídico con normas y principios propios, de derecho público y privado, que coexisten y funcionan armónicamente constituyendo una disciplina independiente de la cual el derecho registral inmobiliario es una de sus principales ramas". En esta normativa se plasma la autonomía del derecho registral, pero también se establece un conjunto de normas y principios que regulan a toda clase de registros y no solo a los de bienes o cosas que se pueden transmitir.

2.2) POSTURA NEGATIVA

En oposición con la postura afirmativa respecto a la posibilidad de existencia de un derecho registral, expone Américo Atilio Cornejo citando a Felipe Villaró, refiriéndose a los numerosos registros que Molinario cita en su trabajo, expresa que son sumamente dispares y algunos de ellos son simples archivos, pues son absolutamente estáticos, lo que atenta contra la formulación de una teoría general. Indica Villaró como ejemplo que nada hay de parecido entre el Registro de Cultos y el Registro de

²⁷Cornejo, Américo Atilio (Ob. Cit. Pág. 12)

²⁸López de Zavalía (Curso Introductorio al Derecho Registral. Pág. 45)

Propiedad del Autor. Agrega luego que la ciencia del derecho registral es un saber metódico y sistemático para construir una especie jurídica nueva como es el derecho registral, se debe exigir al menos la existencia de principios, teorías generales e instituciones propias, y que esos principios, teorías e instituciones convengan por igual a todo el sector que la disciplina pretende abarcar, esto es que tenga universalidad dentro de la especialidad. Concluye en que la formulación de un derecho registral unitario sólo puede hacerse con los registros de bienes, pero singularmente de aquellos bienes destinados a Circular.

Al concluir acerca de las posturas anteriores indica Américo Atilio Cornejo "que cabe recordar lo expuesto por Chico y Ortiz, distinguiendo lo que es un registro jurídico de un registro administrativo, en el sentido de que no basta que un registro esté regulado por normas jurídicas para que sea jurídico. Se requiere algo más, que a su juicio es la publicidad material o sustantiva".¹¹

Existe el Derecho Registral, puesto que reúne las condiciones de una rama autónoma del derecho ya que cuenta con teorías y principios propios de aplicación general para las distintas clases de registros, aunque la forma de registro varíe según el tipo de que se trate, por ejemplo la forma del procedimiento de registro en el Registro de Detenciones es distinta a la del Registro de Antecedentes Penales, la del Registro General de la Propiedad es distinta a la del Registro Mercantil, pero estos tienen principios en común como lo son: la publicidad, seguridad jurídica, legalidad, etc, de esto podemos inferir que todos los registros públicos aunque con distinto modo de proceder tienen un mismo origen que es el derecho registral con sus doctrinas y principios que lo forman.

B) CONCEPTO

Señala Manuel Ossorio, citando a G. Cabanellas y L. Alcalá Zamora que registro es: "Oficina donde se registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades. Libro en el que se anotan unos y otros. Cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones de ellos".¹²

¹¹Cornejo, Américo Atilio (Ob. Cit. Pág. 13)

¹²Cornejo, Américo Atilio (Ob. Cit. Pág. 14)

¹³Ossorio, Manuel (Ob. Cit. Pág. 654)

En cuanto al concepto de Registro Público Manuel Ossorio dice: "Cualquiera de las oficinas públicas en que un funcionario, debidamente autorizado y en forma legal o ¹¹reglamentaria, dá fe de ciertos actos en relación con sus atribuciones".

Para Américo Atilio Cornejo registros son "los organismos mediante los cuales se produce la publicidad jurídica"¹²

Los Registros Públicos son las dependencias públicas en las cuales un funcionario autorizado, lleva control y registro de determinados actos, hechos, derechos o contratos, en forma legal con el objeto de darles a los mismos seguridad jurídica.

C) CLASES SEGUN RAFAEL NUÑEZ LAGOS

Como lo expresa Américo Atilio Cornejo resulta clásica la distinción entre distintos tipos de registros que hace Rafael Núñez Lagos, en cinco clases, a saber: de hechos, de actos y contratos, de documentos, de títulos y de derechos.¹³

1) REGISTRO DE HECHOS

En estos casos, el registro anota y dá a conocer simplemente un hecho, por ejemplo el Registro de Detenciones inscribe los datos personales y de identificación de una persona detenida como también el lugar en el que se encuentra detenida, el Juez que lo dispuso, etc., la Dirección General de Estadística del Organismo Judicial en la que se lleva el control acerca de los antecedentes penales de las personas que han sido sujetas a proceso penal, así también el Registro Civil cuando inscribe el nacimiento o la muerte de una persona. La inscripción no le agrega un elemento más al hecho, él se ha producido con independencia de su registración. Esta tiene como fin facilitar la prueba del hecho

¹¹Ossorio, Manuel (Ob. Cit. Pág. 656)

¹²Cornejo, Américo Atilio (Ob. Cit. Pág. 6)

¹³Cornejo, Américo Atilio (Ob. Cit. Pág. 7)

ocurrido y nada más. Así, la partida de nacimiento y de defunción son medios probatorios del nacimiento o de la muerte. Este tipo de Registro es regulado por artículo 73 del Código Procesal Penal y el Título II, Capítulo XI de nuestro Código Civil, y establece en el artículo 371 que las certificaciones de las actas del registro Civil prueban el estado civil de las personas; con esto se establece que nuestro ordenamiento jurídico concuerda con el autor citado al decir que al registrar estos hechos sólo se prueban los mismos y nada más.

2) REGISTRO DE ACTOS Y CONTRATOS

El acto jurídico o el contrato no existen si no se celebran en el registro en el cual quedan incorporados; por ejemplo, el matrimonio no existe si no se celebra en el Registro Civil y ante el oficial público competente para actuar en ese registro. También es de actos y contratos el registro notarial a cargo de un escribano, por concesión del Estado. La escritura pública no existe si no es autorizada por un escribano público titular o adscrito a un registro notarial, y que actúa en la esfera de su competencia. En nuestro país no es necesario que el matrimonio se celebre en el Registro Civil, puesto que la ley autoriza a determinados funcionarios para que lo autoricen, pero si se debe cumplir con el requisito de su registro. (Arts. 92 y 422 del Código Civil). En cuanto al protocolo notarial en el que el notario registra los actos y contratos que señala la ley, este registro es obligatorio para el Notario como lo establece el artículo 8 del Código de Notariado.

3) REGISTRO DE DOCUMENTOS

Es una variedad del registro de hechos. Por documento se entiende a una cosa mueble representativa de un hecho. En lugar de ser registrado el hecho, lo que se registra es la cosa que contiene el hecho, como dice Falbo: se registra el documento como un hecho, incorporándolo pero sin someterlo a un análisis o calificación, salvo en lo concerniente a la propia competencia del registro. Son ejemplo de este tipo de registros el de testamentos, el de mandatos, etcétera. Este tipo de registro también existe en nuestro ordenamiento legal, encontramos regulado el registro de Testamentos y Donaciones por causa de muerte en el artículo 1193 del Código Civil, y el Registro de Poderes normado por el artículo 1764 del Código Civil y artículo 189 de la Ley del Organismo Judicial.

4) REGISTRO DE TITULOS

Es una variedad del registro de actos y contratos. Mientras en el registro de actos y contratos, éstos no existen si la voluntad no es expresada directamente ante el registrador, en el de títulos el acto o el contrato existe aunque haya sido celebrado fuera del registro, si se realizó ante otro funcionario -juez o escribano- que ha sometido el acto o contrato al pertinente examen de legalidad. El acto o contrato ingresa en el registro incorporado a un documento, pero en estos casos el documento no es considerado como un hecho, sino como un elemento importante de un negocio jurídico causal (título) que es, en definitiva, el objeto de la registración. De este tipo de registro tenemos como ejemplo el Registro General de la Propiedad regulado por el Libro IV, del Código Civil, en el cual los registros se realizan en base a testimonios de escrituras públicas autorizadas por Notario o por medio de despachos de Juez competente.

5) REGISTRO DE DERECHOS

Esta clase de registro sólo es posible en aquellos que, como el sistema alemán, mediante el llamado acto abstracto de enajenación, logran separar la causa del negocio, del efecto, esto es de la transmisión, siendo esto último lo registrable en este tipo de registros. Este tipo de registro no existe en nuestro ordenamiento legal.

D) CLASIFICACION SEGUN SU NATURALEZA Y FINALIDAD

1) PERSONALES Y REALES

1.1) PERSONALES

Estos registros se realizan en relación a la persona o sea al sujeto (personas físicas o jurídicas) y no al objeto que se inscribe. Es personal cuando su eje es el sujeto titular. Los registros personales pueden referirse a aspectos generales de la persona y no en relación a bienes determinados. Este tipo de registro en nuestro país se establece con el Registro Central de Detenidos del Organismo Judicial, en el cual

se lleva un control de todas las personas que son detenidas con ocasión de un hecho ilícito, (delito o falta), con indicación de sus datos personales y la autoridad que ordenó su detención. (Arto. 73 del Código Procesal Penal).

Asimismo, la Dirección General de Estadística del Organismo Judicial lleva control de los antecedentes penales de las personas sometidas a proceso penal y que han sido condenadas, siempre que no haya recurso ni notificación pendiente, o sea que la condena este ejecutoriada.

También el Registro Civil, está encargado de llevar control de los actos que se relacionan con estado civil de las personas, desde que nace hasta que muere.

1.2) REALES

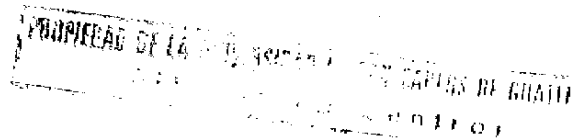
Son aquellos que se refieren al objeto de inscripción, generalmente las cosas, sean éstas muebles o inmuebles. Como ejemplo de este podrá citar al Registro General de la Propiedad, en el cual se registran la propiedad y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles.

Según la técnica utilizada para realizar la publicidad, los registros reales pueden ser de folio real, cuando la unidad de registración es la cosa, o de folio persona, cuando se les individualiza por titulares del derecho.

2) DE TRANSCRIPCIÓN Y DE INSCRIPCIÓN

2.1) DE TRANSCRIPCIÓN

En estos registros la inscripción se efectúa mediante la transcripción literal e íntegra del documento, o por medio de su incorporación o la de una copia, es propio de los registros de documentos. Como por ejemplo el Registro de Mandatos de la Corte Suprema de Justicia; el cual está adscrito al Archivo General de Protocolos de la



Corte Suprema de Justicia.

2.2) DE INSCRIPCION

En este registro, en cambio, el asiento se practica realizando un extracto de las constancias que, según la ley, deben ser publicadas; las que, tratándose de derechos reales, son las llamadas constancias de trascendencia real. En relación directa con este tipo de registro encontramos el Registro de Detenciones, el Registro de Antecedentes Penales de la Dirección General de Estadística del Organismo Judicial, el Registro General de la Propiedad, y el Registro Mercantil.

3) DECLARATIVOS Y CONSTITUTIVOS

A decir de Américo Atilio Cornejo, la distinción radica en cuanto a si el acto que se inscribe existe o no como tal, antes de practicarse la correspondiente inscripción.

3.1) DECLARATIVOS

En los llamados registros declarativos, el derecho existe antes que ingrese el documento. La inscripción hace que ese derecho existente extrarregistralmente, pase a ser oponible a ciertos terceros. Como por ejemplo la inscripción de títulos de propiedad, posesión, usufructo, etc., en el Registro General de la Propiedad.

3.2) CONSTITUTIVOS

La inscripción es constitutiva cuando el derecho nace con ella. Como un ejemplo de este tipo de inscripciones en nuestro país podemos nombrar a la inscripción de personas jurídicas que dan origen a Sociedades o Asociaciones, puesto que estas se constituyen al momento de que se realiza la inscripción en el registro.

CAPITULO IV**REGISTRO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS DEL ORGANISMO JUDICIAL****A) CONCEPTO**

En virtud de ser la figura que propongo sui generis, en el Derecho Procesal Penal, no existe tratadista que haya dedicado un concepto para el Registro de Medidas Sustitutivas, por lo que comprende:

"Es la dependencia del Organismo Judicial encargada del registro y control de las personas a las cuales los Organos Jurisdiccionales competentes han beneficiado con el otorgamiento de una de las Medidas Sustitutivas establecidas en el Código Procesal Penal".

B) OBJETIVO

En Guatemala se dá el problema de que a una misma persona se le puede encontrar beneficiada con el otorgamiento de dos o más medidas sustitutivas simultaneamente o que a un delincuente reincidente o habitual se le puede otorgar una medida, lo que tras como consecuencia que personas que representan peligrosidad para la sociedad, se encuentren en libertad provisional durante la tramitación del proceso en el que son sindicados de delitos.

Con la creación de un Registro de Medidas Sustitutivas al cual el Organó Jurisdiccional competente pueda avocarse previo a otorgar la medida, se persigue el fin de que no se desvirtue el objeto del otorgamiento de estas, concediendo más de una Medida Sustitutiva a un mismo procesado simultaneamente o beneficiando a delincuentes reincidentes.

C) PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

A continuación se detallan los pasos de los que debe de estar compuesto el procedimiento de registro en el Registro de Medidas Sustitutivas del Organismo Judicial:

1) El Organismo Jurisdiccional que otorgue la medida sustitutiva, debe de remitir al Director del Registro de Medidas Sustitutivas una copia del auto en el que otorga a un procesado una de las Medidas Sustitutivas que establece artículo 264 del Código Procesal Penal, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de que sea dictado.

2) La copia se debe de enviar por medio de una persona encargada por parte del Registro de Medidas Sustitutivas, y de cuya entrega se llevará control en un libro especial de Envío de Copias de Medidas Sustitutivas, en cada Juzgado.

3) El registro de medidas sustitutivas al recibir la copia del auto que otorgó la medida debe de realizar la inscripción de esta, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de recibida la copia.

4) La inscripción se realizará dejando constancia de ella mediante dos procedimientos como lo son:

4.1) Mediante una ficha en la que se consigne:

4.1.1) Número que corresponde a la ficha en el registro.

4.1.2) Fecha de la inscripción.

4.1.3) Fecha de recepción de la copia del auto en que se otorgó la medida.

4.1.4) Nombre, domicilio y número de cédula de vecindad de la persona a la cual se le benefició con el otorgamiento de la medida.

4.1.5) Designación del tribunal que otorgó la medida y del proceso seguido.

4.1.6) Delito por el cual es procesado.

4.1.7) La clase de medida a la que esta sujeto.

4.1.8) Fecha de otorgamiento de la medida.

4.1.9) Firma del Director del Registro

4.2) La elaboración de una ficha por medio del sistema computarizado, que contenga los mismos datos señalados en el numeral anterior. Esto con el objeto de que los tribunales puedan a través de una red informática consultar los datos que se encuentran registrados de una manera inmediata, previo a beneficiar a un procesado con el otorgamiento de una de las medidas sustitutivas que contempla nuestro ordenamiento jurídico procesal penal. Ver anexo No. 1

D) CONSTITUCION:

El Registro de Medidas Sustitutivas del Organismo Judicial debe de ser creado por medio de un Acuerdo emitido por la Corte Suprema de Justicia

Este Registro estará adscrito a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

E) PRESUPUESTO:

En cuanto a los medios económicos necesarios para su funcionamiento el Registro de Medidas Sustitutivas, por ser una dependencia del Organismo Judicial, será éste el que deberá de proporcionarle los fondos necesarios para sufragar los gastos que se encuentren contemplados dentro de su presupuesto, el cual debe de ser presentado para su aprobación por el Director del Registro, ante la Corte Suprema de Justicia.

F) ORGANIZACION

El Registro de Medidas Sustitutivas estará constituido en el edificio que ocupa la sede de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se llevará a cabo las operaciones de registro de las cuales ya se hizo mención, contando este registro con una red de informática a través de la cual todos los Juzgados competentes para el otorgamiento del beneficio de una Medida Sustitutiva, tendrán en su propia sede y de manera inmediata por medio de una terminal conectada a la red informática del Registro, información sobre si un procesado que solicite el beneficio de una Medida Sustitutiva se encuentra ya gozando de este Beneficio.

El material humano con el que llevará a cabo su función de control el Registro de Medidas Sustitutivas del Organismo Judicial, estará conformado por:

1) DIRECTOR:

El cual será el responsable del buen funcionamiento, gastos, presupuesto y disciplina del personal del Registro de Medidas Sustitutivas del Organismo Judicial, nombrado por la Corte Suprema de Justicia y llevará el título de Director del Registro de Medidas Sustitutivas del Organismo Judicial; quien deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Guatemalteco,
- b) Abogado y Notario,

- c) Colegiado activo,
- d) Especializado en Derecho Penal,
- e) De reconocida honorabilidad y prestigio profesional,
- f) Tener cinco años de graduación profesional, y
- g) Tener conocimiento sobre el uso de hojas electrónicas y procesadores de palabras y el manejo y control de información a través de una red de Informática.

1.1) ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR:

- a) Guardar y conservar bajo su responsabilidad las fichas y registros informáticos, acerca de las medidas sustitutivas otorgadas que le hayan sido notificadas.
- b) Elaborar un archivo con las copias de las resoluciones en las que se haya beneficiado a un procesado con una medida sustitutiva que sean entregadas al registro. El cual deberá conservarse por cinco años.
- c) Firmar el libro especial de Envío de Copias de Medidas Sustitutivas, al momento de las recepción de las mismas.
- d) Rendir a los tribunales los informes que le pidieren relativos a los datos del registro.
- e) Hacer las anotaciones de cambios en la clase de medida sustitutiva a que estará sujeto el procesado.

2) SECRETARIO:

Será el inmediato inferior al Director del Registro de Medidas Sustitutivas del Organismo Judicial y coadyuvará al Director en el cumplimiento de las funciones, elaboración de presupuesto, y tendrá el

control directo sobre las actividades del personal auxiliar del Registro de Medidas Sustitutivas. El que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Abogado y Notario o tener pensúm cerrado de la carrera de Abogacía y Notariado, y
- b) Tener conocimiento acerca del uso y manejo de una red de computación.

3) CUATRO OFICIALES:

Que serán los encargados de llevar a cabo materialmente las inscripciones, modificaciones y cancelaciones, en el registro de medidas sustitutivas del organismo judicial y deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser estudiante de la carrera de Abogacía y Notariado, y
- b) Tener conocimientos sólidos acerca del uso de hojas electrónica, procesadores de palabras, así como del manejo de una red de informática a nivel nacional

4) UN RECEPTOR DE DOCUMENTOS:

El cual tendrá a su cargo recibir las copias de autos que sean enviados al registro en los cuales un tribunal competente favorezca a un procesado con el beneficio de una medida sustitutiva. Deberá de llenar los requisitos siguientes:

- a) Ser estudiante de la carrera de Abogacía y Notariado, y
- b) Tener conocimiento del uso de computadoras y el manejo de una red de informática.

CONCLUSIONES

1. En el ámbito procesal penal el respeto a los principios universales de inocencia, favor libertatis, y favor rei, los cuales cimentan todo estado de derecho, es fundamental durante la tramitación del proceso y en torno a estos se encuentra constituido el debido proceso y el otorgamiento de las medidas sustitutivas de la prisión provisional.
2. Las medidas sustitutivas son un medio de evitar los efectos psicológicos, sociales, y económicos, que la prisión provisional causa en la persona del sindicado y en su familia, puesto que es inocente mientras no se le declare judicialmente culpable y esto deriva en que es menos perjudicial dejar en libertad provisional a un sindicado, sometiéndolo a otro tipo de medidas para asegurar su comparecencia en juicio y la ejecución de la pena en su caso que mantener en prisión a una persona inocente.
3. El Estado tiene la obligación de proteger a la sociedad de las consecuencias de dejar en libertad aunque sea en forma provisoria a un individuo catalogado de reincidente o habitual, por la peligrosidad que reviste este tipo de delincuente al encontrarse en la posibilidad de destruir los medios de prueba, evadir la justicia o tomar represalias en contra de sus acusadores.
4. El Organismo Judicial como específico encargado de impartir justicia mediante procesos establecidos en la ley, debe de crear los mecanismos idóneos para que se de el cumplimiento del debido proceso durante la tramitación de un proceso penal y el estricto cumplimiento de las normas de nuestro ordenamiento jurídico.
5. La creación del Registro de Medidas Sustitutivas en el Organismo Judicial es una necesidad, en virtud de que al estar funcionando, los jueces tendran información previo a beneficiar a un sindicado con el otorgamiento de una de las medidas sustitutivas que estipula el Código Procesal Penal, de que si el solicitante se encuentra bajo el beneficio de una de estas medidas otorgada por el mismo juzgado o por otro y en su caso, decidir si la otorga o deja en prisión al sindicado.

6. Al entrar en funciones el Registro de Medidas Sustitutivas, los Jueces para mantener el Estado de legalidad y el debido proceso deberán, al otorgar una medida sustitutiva, informarse previamente, acerca de la existencia de una de éstas medidas que esté favoreciendo al sindicato que la solicita ante su persona, evitando de esta manera que un mismo procesado se encuentre con más de una medida sustitutiva simultáneamente.

7. El Registro de Medidas Sustitutivas debe de conservar sus inscripciones durante el término de diez años, el cual considero suficiente para que el proceso que les dió origen se encuentre totalmente fenecido y la persona deje de ser considerada reincidente.

RECOMENDACIONES

1. Con el objeto de mantener la vigencia de los principios de inocencia, favor libertatis, favor rei, la protección de la sociedad de las consecuencias de dejar en libertad durante la tramitación del proceso penal a un sindicado que represente peligrosidad, y de las terribles repercusiones en el procesado y su familia de la prisión provisional, el Organismo Judicial debe de proporcionar a los jueces todos los medios necesarios para cumplir con su función de impartir justicia, uno de estos medios es la creación del Registro de Medidas Sustitutivas del Organismo Judicial.

2. Se debe de crear una Red Computerizada que enlace el Registro de Medidas Sustitutivas con todos los órganos jurisdiccionales competentes para otorgar las Medidas Sustitutivas de la Prisión Provisional que contempla el Código Procesal Penal, teniendo el Juez de esta manera la información del registro dentro de la misma sede del tribunal con la consiguiente agilización de los Procesos Penales.

3. Para evitar la corrupción o burocracia en el Registro de Medidas Sustitutivas, al momento de su creación el Organismo Judicial debe de elaborar un reglamento de dicho registro en el cual se contemplen normas y sanciones para el eficaz y fiel cumplimiento de sus actividades.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS:

BARRIENTOS PELLEGER, CESAR RICARDO

CURSO BASICO SOBRE DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, Módulos del 1 al 5, Editorial Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A., Guatemala, Centro América 1,993.

BINDER, ALBERTO

INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial AD-HOC. S.R.L., Primera Edición, Buenos Aires Argentina, Abril 1,993.

COQUIBUS, JUAN EMILIO

TEORIA Y PRACTICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo II, Editorial Bibliográfica, Primera Edición, Buenos Aires Argentina.

CORNEJO, ANIBAL ATILIO

DERECHO REGISTRAL, Editorial Atea de Alfredo y Ricardo Depalma, Primera Edición, Buenos Aires 1,994.

CUELLO CALON, EUGENIO

PENOLOGIA, Editorial Reus, S. A., Primera Edición, Madrid 1,926.

DE LEON VELASCO, HECTOR ANIBAL - DE MATA VELA, JOSE FRANCISCO

CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO, Editorial Talleres de EDIT-ART, Primera Edición, Guatemala 1,988.

RONTAN BALESTRA, CARLOS

TRATADO DE DERECHO PENAL, Tomo II, Editorial Abeledo-Perrot, Segunda Edición, Buenos Aires.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO

JUSTICIA PENAL, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1,982

HERRARTE, ALBERTO

DERECHO PROCESAL PENAL "EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", Editorial José Pinzón Ibarra, Primera Edición, Guatemala 1,978.

HERNANDO AGUIAR, HERNAN

DERECHO PROCESAL PENAL PRACTICO GUATEMALTECO, Editorial Landívar, Primera Edición, Guatemala 1,973

LÓPEZ DE ZAVALIA, FERNANDO

CURSO INTRODUCTORIO AL DERECHO REGISTRAL, Zavalia, 1,983

MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO

LA GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU APLICACION EN EL PROCESO PENAL, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México.

RIGUELME, VICTOR B.

INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Atalaya, Primera Edición, Buenos Aires 1,946.

SENLA, VICENTE GIMENO; MORENO CATENA, VICTOR; ALMAGRO NOSETI, JOSE; y CORTES DOMÍNGUEZ, VALENTIN.

EL PROCESO PENAL, Derecho Procesal, Tomo II, Primera Edición, Editorial

Tirant lo Blanch, Valencia, 1988.

TREJO DIEGUE, JULIO ANIBAL

APROXIMACION AL DERECHO PROCESAL PENAL Y ANALISIS BREVE DEL ACTUAL PROCESO PENAL, Talleres de EDIT-ART Impresos, Guatemala 1,987.

ENCICLOPEDIAS:

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEHA, Tomos XI y XV, Editorial Bibliográfica, S.R.L., Argentina.

DICCIONARIOS:

DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Atrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1,983.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Océano Grupo Editorial, España 1,995.

GARRONE, JOSE ALBERTO, DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO-PERROT, Tomo II, Editorial ABELEDO-PERROT S.A.E.e I., Argentina.

OSSORIO, MANUEL, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1,981.

LEYES:

- 1) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

- 2) CODIGO PROCESAL PENAL (DECRETO LEY 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA)
- 3) CODIGO PENAL (DECRETO LEY 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA)
- 4) CODIGO CIVIL (DECRETO LEY 106)
- 5) CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL (DECRETO LEY 107)
- 6) LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL (DECRETO LEY 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA).
- 7) LEY DE MIGRACION (DECRETO LEY 22-86)
- 8) DECRETO 15-71 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

MODELO DE FICHA DE INSCRIPCION DEL REGISTRO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS
DEL ORGANISMO JUDICIAL

REGISTRO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS

ORGANISMO JUDICIAL

GUATEMALA, C.A.

NOMBRE _____ N o . _____

CEDULA _____

DOMICILIO _____

TRIBUNAL _____ No. DE PROCESO _____

FECHA DE RECEPCION DEL AUTO _____

DELITO _____

CLASE DE MEDIDA _____

FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA _____

FECHA DE LA INSCRIPCION _____

FIRMA DEL DIRECTOR DEL REGISTRO